



---

**Universidad de Valladolid**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN**

**Grado en Administración y Dirección de Empresas**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**LAS SUCESIVAS REFORMAS DE LA  
LEGISLACIÓN CONCURSAL**

Presentado por

Adrián MASEDO DE LA ASUNCIÓN

Tutelado por

Jose Luis POZO MARTÍNEZ

Segovia, 18 de julio de 2016

## Índice

INTRODUCCIÓN.....

### CAPÍTULO I

Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal

Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.....

### CAPÍTULO II

Real decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, de medidas urgentes, en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica

2.1. Nuevo régimen de los acuerdos de refinanciación.....

2.2. Modificaciones con relación al convenio concursal.....

2.3. Propuesta de liquidación anticipada.....

2.4. Revisión en materia de subordinación de créditos.....

2.5. Otras modificaciones.....

### CAPÍTULO III

Ley 38/2011 de 10 de octubre, de reforma de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

3.1. Profundización en las alternativas al concurso: los institutos preconcursales...

3.1.1 El nuevo artículo 5 bis.....

3.1.2. Acuerdos de refinanciación y homologación de los mismos.....

3.2. Simplificación y agilización del procedimiento concursal.....

3.2.1. Fase común.....

3.2.2. Convenio.....

3.2.3. Liquidación.....

3.2.4. Responsabilidad de los administradores.....

3.2.5. Otras modificaciones.....

3.3 Mejora de la protección de los trabajadores afectados y cuestiones sociales latentes.....

3.4. La importancia del papel desempeñado por los administradores concursales.....	
3.4.1. Estatuto de la administración concursal.....	
3.4.2. Concurso de especial transcendencia.....	
3.4.3. Nombramiento de auxiliar delegado.....	

#### CAPÍTULO IV

Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.....	
--	--

#### CAPÍTULO V

Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial

Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial.....	
--	--

#### CAPÍTULO VI

Real decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal

6.1. Modificaciones relativas al convenio concursal.....	
6.2. Modificaciones relativas a la liquidación concursal.....	
6.3. Modificaciones en la calificación concursal.....	
6.4. Modificaciones de la fase preconcursal.....	
6.5. Especial referencia a concursos de concesionarias de obras o servicios públicos...	

#### CAPÍTULO VII

Ley 17/2014 de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial

7.1. Comunicación del inicio de negociaciones para la refinanciación de la deuda y efectos de la misma.....	
7.2. Régimen de la administración concursal.....	
7.2.1. Nuevos requisitos para ejercer como administrador concursal.....	

7.2.2. Nueva sección cuarta del Registro Público Concursal.....	
7.2.3. Funciones de la administración concursal.....	
7.2.4. Remuneración de la administración concursal.....	
7.2.5. Separación del cargo del administrador concursal.....	
7.3. Limitación de los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real.....	
7.4. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación.....	
7.5. Homologación de los acuerdos de refinanciación.....	
7.6. Otras modificaciones introducidas por la Ley.....	

## CAPÍTULO VIII

Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

## CAPÍTULO IX

Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal

9.1. En relación con el convenio concursal.....	
9.1.1 Valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían.....	
9.1.2 Ampliación del quórum de la junta de acreedores, atribuyendo derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían.....	
9.1.3 Previsiones adicionales respecto a los efectos del convenio (art. 100 LC)...	
9.1.4 Votaciones y mayorías en el convenio y ampliación de la capacidad de arrastre de los acreedores disidentes en determinadas circunstancias.....	
9.1.5 Posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía.....	
9.1.6 Especialidades en materia de insolvencia de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas.....	
9.2. En materia de liquidación.....	

9.2.1 Se modifican determinados preceptos del Capítulo II del título V de la Ley Concursal con el objeto de facilitar el desarrollo de esta fase de procedimiento concursal. ....	
9.3. En materia de calificación.....	
9.3.1 Modificación del art. 167 LC, para la clarificación de las dudas interpretativas existentes en torno al término «clase».....	
9.4. Sobre los acuerdos de refinanciación.....	
9.5. Otras modificaciones.....	

## CAPÍTULO X

### Ley 25/2015 de 28 de julio, CONCURSAL

10.1. Modificaciones operadas en materia de conclusión del concurso.....	
10.2. El novedoso beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.....	
10.2.1. Requisitos para acceder al beneficio de la segunda oportunidad.....	
10.2.2. La solicitud de obtención del beneficio de segunda oportunidad.....	
10.2.3. Créditos a los que se extiende el beneficio de segunda oportunidad.....	
10.2.4. Revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo Fin de Grado (en adelante, TFG), que se presenta, pretende analizar las sucesivas reformas de que ha sido objeto la legislación concursal.

El principal motivo para elegir el tema es que desde mi punto de vista, los estudiantes de ADE profundizan poco en estas cuestiones, debiendo tener un peso bastante importante en un Grado de este tipo, ya que (lamentablemente) se da con bastante frecuencia el uso de la legislación concursal en la actualidad

Otro de los grandes motivos es que este TFG me servirá para entender con mayor facilidad, estudios que realizaré con posterioridad al Grado.

Como ya he mencionado el trabajo trata de la evolución de las últimas reformas de la legislación concursal. Para ello el trabajo está dividido en 10 capítulos referentes a las principales reformas que se han realizado en los últimos años, con un breve análisis de cada una de ellas.

El derecho concursal español tiene como base la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La primera reforma significativa tras la Ley Concursal se contiene en el Real Decreto-Ley 3/2009 de 27 de marzo. Una norma complementada con posterioridad por la Ley 13/2009, de 2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, en la que se acometen reformas sustancialmente procesales.

Pero, sin duda, la más amplia reforma de la Ley Concursal es la llevada a cabo a través de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, que introduce importantes modificaciones dirigidas a corregir errores de enfoque detectados en la práctica, así como eliminar las lagunas que tiene la ley, tomando como referencia la situación económica actual, tanto para la adopción de medidas como para la valoración de su implementación.

También hay que destacar la reforma llevada a cabo por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, sobre todo a lo que se refiere a la fase preconcursal y en la que destaca la creación del denominado acuerdo de pagos, mediante la creación de un nuevo título X a la Ley Concursal, en la que se regula un mecanismo de negociación de deudas, ya sean para personas físicas o jurídicas, título ampliamente modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio.

La ley 14/2013, también modifica la Ley concursal en la materia preconcursal de los acuerdos de refinanciación con un doble propósito: de una parte, para regular de manera más completa y a la par más sensible el procedimiento registral de designación de los expertos, de tal forma que pueda solicitarse el nombramiento del registrador y seguirse el procedimiento sin necesidad de que el acuerdo esté concluido o el plan de viabilidad cerrado. De otra, para incluir una regla más flexible y más clara del cómputo de la mayoría del pasivo que suscribe el acuerdo y que constituye el requisito legal mínimo para su potestativa homologación judicial.

Por último es necesario destacar la reforma llevada a cabo por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por el que se adoptan las medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Así como por la Ley 9/2015, de 29 de mayo, de

medidas urgentes en materia concursal y la llevada a cabo por la Ley 25/2015, de 28 de Julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de índole social.

## **CAPÍTULO I**

**Ley 22/2003 de 9 de julio, CONCURSAL**



## CAPÍTULO I: Ley 22/2003 de 9 de julio, CONCURSAL

La ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, cuya *vacatio legis* se extiende hasta el 1 de septiembre de 2004, nace con la idea de reformar y actualizar la normativa sobre insolvencia, regulada hasta entonces por leyes antiguas y desfasadas, como la Ley de 26 de julio de 1922, de suspensión de pagos y algunos preceptos de los Códigos de Comercio de 1885 y 1829.

La Ley Concursal introduce numerosas novedades en materia de concurso de acreedores, como la determinación de los plazos de pago de deudas, el reintegro de las prestaciones ilegalmente percibidas, el mecanismo de la compensación, la devolución de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías, el desistimiento, los convenios o acuerdos en procedimientos concursales y los anuncios de subastas en Boletines Oficiales.

Una de las grandes prioridades del legislador, presente hasta hoy, es la reducción del procedimiento concursal, que en la antigua normativa se extendía durante años. También existe un importante interés por reducir los privilegios al máximo, sobre todo los de las Administraciones Públicas, que fueron surgiendo al amparo de la protección de ciertos intereses, muy alejados en la mayoría de los casos, del interés general.

Señalar que esta Ley 22/2003, pilar de la normativa concursal española ha sido objeto de numerosas modificaciones, con el objetivo de adaptarla a las nuevas necesidades, consecuencia de la coyuntura económica que siguió a su publicación.

## **CAPÍTULO II**

**Real decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, de  
medidas urgentes, en materia tributaria,  
financiera y concursal ante la evolución de la  
situación económica**

## CAPÍTULO II: Real decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, CONCURSAL

La primera modificación a la que se ha hecho referencia se realizó a través del Real decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo. Los objetivos de esta norma venían a concretarse en el hecho facilitar la reestructuración fuera del procedimiento concursal de las empresas que atravesen dificultades financieras, favorecer las negociaciones y la tramitación del convenio anticipado, agilizar el procedimiento concursal para aquellas empresas que decidan o estén obligadas a reestructurarse en sede concursal y por último terminar con ciertas discusiones sobre determinados preceptos en materia de subordinación de créditos.

### **2.1. Nuevo régimen de los acuerdos de refinanciación**

Esta reforma introduce una nueva forma de blindaje para los acuerdos de refinanciación preconcursales respecto de las acciones de rescisión concursal en la nueva Disposición adicional cuarta de la Ley Concursal. En esta disposición se considera como acuerdo de refinanciación a aquellos alcanzados por el deudor en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento o bien mediante el establecimiento de otras obligaciones contraídas en sustitución de estas.

El legislador exige el cumplimiento de unos requisitos para que los negocios, actos, pagos y garantías constituidos en ejecución del acuerdo de refinanciación no estén sujetos a la acción de rescisión y, en caso de concurso sobrevenido, sólo la administración concursal pueda impugnar el acuerdo de refinanciación. No obstante, sigue quedando abierta la posibilidad de atacar estos acuerdos por la vía del artículo 71.6 de la Ley Concursal (arts. 1.111 y 1.291 Código Civil).

El acuerdo de refinanciación gozará de la protección prevista en la Disposición Adicional cuarta siempre y cuando cumpla estos requisitos:

- a) Debe de responder a un plan de viabilidad que permita así la continuación de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo.
- b) Debe ser suscrito por acreedores que representen al menos el 60% del pasivo del deudor
- c) Un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor deberá realizar un juicio técnico sobre la suficiencia de la información, el carácter razonable y realizable del plan, y la proporcionalidad de las garantías conforme a las condiciones normales de mercado en el momento de la firma
- d) Debe formalizarse en instrumento público.

Con relación al informe del experto independiente, señalar que éste deberá realizar un análisis de las previsiones y otras razones expuestas en el plan de viabilidad sobre la base de la información facilitada (que deberá determinar si la considera suficiente), y manifestará si las considera razonables y realizables en los términos del plan. Para fundamentar su opinión, el experto debe tener en cuenta las previsiones del sector, de empresas similares, las perspectivas de la evolución del precio de las materias primas, etc. El informe deberá también analizar si las garantías otorgadas en el acuerdo de refinanciación son proporcionales al esfuerzo jurídico y económico que realizan los acreedores bajo el acuerdo y, para eso, el experto debe de tener en consideración el valor de los activos dados en garantía (p. ej., mediante las tasaciones que le facilite el

deudor) y lo acordado en acuerdos de naturaleza y términos similares conforme a las condiciones normales del mercado al momento de la firma del acuerdo de refinanciación.

Otras posibles dificultades respecto a la puesta en práctica de la protección de la Disposición adicional cuarta son:

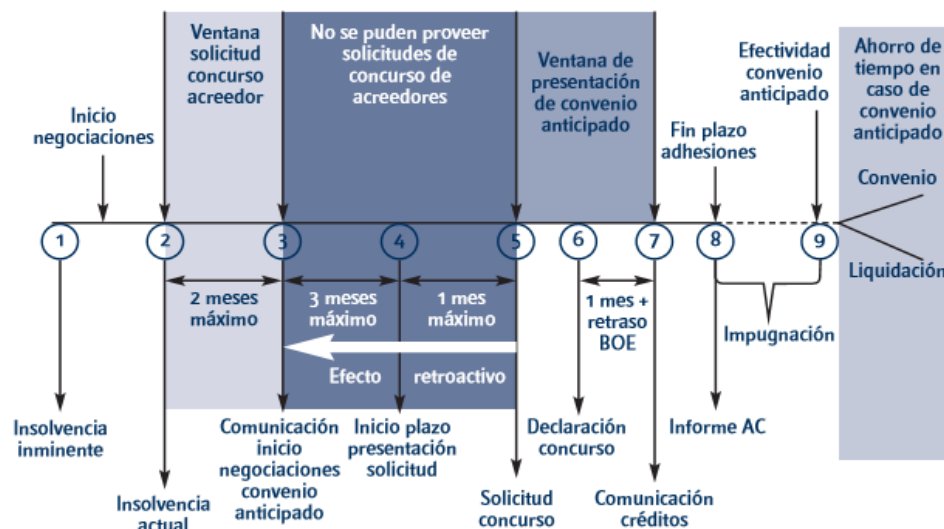
- a) Los plazos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil al que se remite el RDL 3/2009 para solicitar el nombramiento, aceptación, tramitación y emisión del informe y prórrogas, pueden ser incompatibles con la urgencia que se encuentra en estos procesos de reestructuración de deuda.
- b) Querer que el acuerdo de refinanciación sea suscrito por acreedores que representen como mínimo el 60% del pasivo del deudor puede requerir el agrupamiento de una parte significativa de los acreedores bajo un mismo acuerdo de refinanciación (apartado b), por lo que se suprimirían los posibles acuerdos entre el deudor y sus acreedores, incluso aunque separadamente representaran tres quintos del pasivo.
- c) Se contemplan como no rescindibles concursalmente las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica.

## 2.2. Modificaciones con relación al convenio concursal

La reforma de 2009 incluye modificaciones al régimen del convenio concursal, tanto en su modalidad de convenio anticipado como en su modalidad de convenio ordinario.

Respecto del convenio anticipado se instaura que, si dentro del plazo de dos meses del que dispone el deudor en insolvencia actual para solicitar el concurso comenzase a negociar una propuesta de convenio anticipado, podrá contar con tres meses adicionales para negociar adhesiones de los acreedores a esa propuesta sin tener que solicitar el concurso. Al finalizar ese plazo de tres meses hay que solicitar el convenio en el mes siguiente. Durante estos meses no se gestionará ninguna solicitud de concurso necesario que presente cualquier acreedor.

*Nuevo régimen del convenio anticipado*



Esta modificación pretende evitar determinadas prácticas en las cuales, empresas negociaban con sus acreedores más importantes (generalmente entidades de crédito) la reestructuración de la deuda y mientras ocurrían esas negociaciones otro acreedor solicitaba la declaración del concurso con la intención de presionar para obtener el cobro de la deuda. Por otra parte estaba el riesgo de que el deudor solicitara el concurso obligado por el fracaso en las negociaciones para la reestructuración de su pasivo fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5.1 de la Ley Concursal lo que puede suponer la consideración de concurso culpable por la presunción iuris tantum (aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones) de haber incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso (art. 165 de la Ley Concursal).

Otra novedad respecto al convenio anticipado es la posibilidad de una adhesión mínima sea proporcionada por «acreedores de cualquier clase» para recibir la propuesta anticipada, lo cual lo diferencia del régimen instaurado anteriormente que eran prestadas por acreedores ordinarios o privilegiados. Además de la disminución del porcentaje de adhesiones a una décima parte del pasivo cuando la propuesta anticipada se acompañe con la solicitud de concurso.

En último lugar esta primera reforma se reduce a dos supuestos: condena firme por delitos económicos e incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, en los cuales se prohíbe al deudor presentar el convenio anticipado, momento que da lugar al convenio ordinario. En relación con el convenio ordinario, la reforma establece dos modificaciones:

- a) Se introduce la posibilidad de tramitación escrita para concursos con más de 300 acreedores.
- b) Se aprovecha para eliminar el requisito del informe de la Administración económica competente (artículo 100 de la Ley existente anteriormente) en el cual se debía valorar la trascendencia del concursado para la economía, para la superación de los límites cuantitativos generales de la quita o espera de la propuesta de convenio. Mientras que ahora el juez del concurso será quien haga esa tarea.

### **2.3. Propuesta de liquidación anticipada**

El Real decreto-ley 3/2009 permite que el deudor solicite al juez (en la fase común del concurso) un plan de liquidación de la masa activa que podrá realizarse (e incluso pagar a los acreedores con lo que resulte de las operaciones liquidatorias) sin esperar a la conclusión de los incidentes concursales para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario.

Las principales características de la liquidación anticipada son las siguientes:

- a) Puede ser solicitada por el deudor.
- b) Debe ser evaluada por la administración concursal.
- c) El juez decide sobre su aprobación o rechazo (teniendo en cuenta los intereses del concurso).
- d) La realización del pago se efectuará ajustándolo a las previsiones del régimen general de la Ley Concursal previsto para el pago de los acreedores.

## **2.4. Revisión en materia de subordinación de créditos**

Respecto del régimen de subordinación de créditos esta reforma incluye ciertas novedades:

- a) Se otorga al juez la posibilidad de subordinar el crédito que surja de un contrato con obligaciones recíprocas, siempre que (previo informe de la administración concursal) entienda que el acreedor obstaculiza reiteradamente el cumplimiento del contrato.
- b) El crédito afianzado por persona especialmente relacionada con el concursado sólo será subordinado una vez que el fiador en cuestión haya pagado al acreedor y, por tanto, se haya subrogado en su posición frente al concursado.
- c) El acreedor que devenga sobrevenidamente una persona especialmente relacionada con el deudor por adquisición de una participación en el capital de éste no será subordinada, aunque quedan abiertos algunos supuestos en una casuística generalmente muy compleja.

## **2.5. Otras modificaciones**

En último lugar cabe destacar que la reforma de 2009 también se centra en aspectos de procedimiento judicial de insolvencia para hacerlo más barato, sencillo y rápido. Así, modifica en concreto ciertos aspectos:

- a) La suspensión con carácter general del trámite de vista en los incidentes concursales, la modificación dice que solo se celebrará vista si las partes lo solicitan expresamente mediante una previa declaración de pertinencia por parte del juez mercantil de los medios de prueba anunciados.
- b) Se implanta un nuevo régimen de publicidad del anuncio de apertura del procedimiento concursal, la modificación establece la inserción gratuita de los edictos (decreto publicado por la autoridad con el fin de promulgar una disposición, hacer pública una resolución, dar noticia de la celebración de un acto o citar a alguien) de la declaración concursal en el Boletín Oficial del Estado, así como la creación de un nuevo Registro Público Concursal (de acceso gratuito a través de Internet) para las demás resoluciones publicables por medio de edictos.
- c) Se modifica el sistema de retribución de los administradores concursales limitando su retribución y además se elabora un mecanismo para asegurar que puedan percibir unos honorarios mínimos (mediante la creación de un fondo común) cuando las empresas no tengan activo suficiente.
- d) Se amplían los supuestos en que procede un procedimiento concursal abreviado, lo cual que supone la reducción de todos los plazos procesales a la mitad, como también el nombramiento de una administración concursal unipersonal.

## **CAPÍTULO III**

**Ley 38/2011 del 10 de octubre, de reforma de la ley  
22/2003, de 9 de julio, Concursal**

### CAPÍTULO III: Ley 38/2011 de 10 de octubre, CONCURSAL

La reforma operada por la Ley 38/2011 tiene como objetivo la creación de vías alternativas en busca del equilibrio entre la viabilidad de la empresa y la garantía judicial por medio de los institutos concursales, la agilización procesal y la modificación en la ordenación de la administración concursal.

Las principales novedades introducidas por el legislador en la normativa concursal giran en torno a:

#### **3.1. Profundización en las alternativas al concurso: los institutos concursales**

La reforma de 2011 trata de evitar que la mayor parte de los concursos terminen en liquidación, potenciando a los institutos concursales, lo cual facilita la presentación de la comunicación del deudor que en situación de insolvencia está negociando con los acreedores y, por otro lado, refuerza la vigencia de los acuerdos de refinanciación mediante la homologación judicial y de las medidas de protección de la institución anglosajona del “*fresh money*”, estableciendo que el 50% de los nuevos ingresos de tesorería que la empresa reciba gracias al acuerdo de refinanciación que cumplan los requisitos del art.71.6 de la LC tendrán la consideración de crédito contra la masa si posteriormente se declara el concurso, y el otro 50 % de privilegio general (art. 84.2.11<sup>a</sup> y 91.6<sup>o</sup> de la LC).

##### **3.1.1 El nuevo artículo 5 bis**

La introducción de este precepto trata de resolver cuestiones que se planteaban en el artículo 5.3 el cual está derogado, permitiendo la comunicación tanto en el supuesto de insolvencia actual como en el de insolvencia inminente (lo que le diferencia del artículo 5.3 derogado).

Asimismo, también se aceptan las negociaciones dirigidas a alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, por tanto, también para lograr un acuerdo de refinanciación.

La modificación mantiene que la comunicación se ha de presentar antes de que finalice el plazo para solicitar el concurso, además de los efectos de la comunicación (durante el plazo de tres meses desde la presentación de la comunicación se suspende la obligación de solicitar la declaración de concurso por el deudor y no se proveen las solicitudes de concurso necesario de los acreedores. Una vez terminado el plazo de tres meses, el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente).

##### **3.1.2. Acuerdos de refinanciación y homologación de los mismos**

Esta modificación únicamente consiste en un cambio de ubicación de la norma que los regula, manteniendo su contenido inalterado.

La homologación tiene como presupuesto el cumplimiento de los requisitos de los acuerdos de refinanciación, es decir, que “*amplíen significativamente el crédito*”, permitan la continuidad de la empresa y el cumplimiento regular de los compromisos, se hayan adoptado por más de tres quintos de los acreedores, aprobado por un experto independiente y adoptado en instrumento público.

A parte de estos requisitos tienen que cumplir una doble exigencia:



- a) Debe existir un respaldo para las entidades de crédito (tienen que haber sido suscritos por acreedores que representen al menos el 75% del pasivo de titularidad de entidades financieras).
- b) Debe cumplir con el requisito de que los acuerdos de refinanciación no pueden suponer un sacrificio desproporcionado a las entidades que no formen parte de los acuerdos adoptados.

En lo que a la homologación se refiere hay que destacar que sus efectos consisten en la de la espera pactada en el acuerdo de refinanciación a las demás entidades financieras acreedoras no participantes en el acuerdo de refinanciación cuyos créditos no estén dotados de garantía real.

También la homologación puede detener las ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el tiempo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación durante un plazo máximo de tres años.

## **3.2. Simplificación y agilización del procedimiento concursal**

La simplificación y agilización del procedimiento concursal ha sido siempre un objetivo básico para el legislador concursal. Si la solución de un caso de insolvencia se retrasa en el tiempo puede ser perjudicial para el concursado, como para los acreedores por la pérdida del valor que los bienes de los cuales depende la realización del cobro. Es por ello que con la reforma se pretenden implementar una serie de mecanismos en la búsqueda de aquella finalidad.

### **3.2.1. Fase común**

Hay que destacar el uso telemático de las comunicaciones con la administración concursal en esta fase. Tanto la administración concursal, como los acreedores han de señalar una dirección electrónica para practicar cuantas comunicaciones resulten necesarias.

### **3.2.2. Convenio**

La modificación consigue que pueda tener como contenido la venta directa o la cesión en pago o para pago de los bienes y derechos a los acreedores con privilegio especial o a la persona que él designe, lo cual flexibiliza el contenido del convenio.

También cambia el plazo de la presentación de adhesiones al convenio, situándose en los “*dos meses*”.

Una vez se ha procedido a la aprobación judicial del convenio, los administradores concursales conservan la legitimación para continuar los incidentes en curso, y pueden solicitar la ejecución de las sentencias, así como actuar en la sección de calificación. Se les puede encomendar específicamente el ejercicio de otras funciones, con el previo consentimiento de los interesados.

### **3.2.3. Liquidación**

Respecto a la liquidación la principal novedad introducida es que el deudor puede solicitar la liquidación en cualquier momento del procedimiento. Y en lo que se refiere a los efectos que produce la liquidación sobre el concursado, se añaden algunas aclaraciones.

Cuando se dé por terminada la liquidación de los bienes y derechos del concursado y la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal debe presentar un informe final justificativo de las operaciones realizadas y de que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, ni otros bienes o derechos del concursado. Además tiene que incluir una rendición de cuentas.

### **3.2.4. Responsabilidad de los administradores**

La reforma pretende coordinar los diferentes sistemas de responsabilidad de administradores que pueden convivir durante su tramitación.

Así, se establece que corresponde a la administración concursal la legitimación exclusiva para el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores y liquidadores.

La responsabilidad concursal por el déficit de la liquidación se mantiene, aunque hace falta su régimen jurídico para tratar de resolver los problemas de aplicación ante los tribunales.

Con estos cambios se deja en manos de la administración concursal y del Juez del concurso la determinación de las responsabilidades sociales y/o concursales derivadas de la actuación de los administradores, auditores y liquidadores.

### **3.2.5 Otras modificaciones**

La Ley 38/2011 incorpora otras modificaciones en la regulación del concurso abreviado, por el que se intenta reducir el coste y el tiempo del procedimiento concursal. Esta decisión de tramitación abreviada corresponde al Juez y lo hará en función de diversos parámetros: como la situación de la empresa en crisis, el número de trabajadores, las negociaciones que la empresa pudiera haber iniciado para su venta o la modificación estructural de la sociedad deudora.

Para intentar favorecer la solución conservativa del concurso, existe la posibilidad de realizar variaciones estructurales durante el concurso de acreedores y de obtener créditos concursales, eliminando la prohibición de voto cuando el adquirente sea una entidad sometida a supervisión financiera.

En último lugar se recoge lo que la demandaban los tribunales en la práctica de los concursos conexos. Se establecen nuevos supuestos, como la posibilidad de solicitar la acumulación de concursos de sociedades que formen parte de un mismo grupo. Por tanto, los concursos declarados conjuntamente y/o acumulados se tramitarán de forma coordinada sin la consolidación de las masas activas y pasivas.

### **3.3 Mejora de la protección de los trabajadores afectados y cuestiones sociales latentes**

El legislador aprovecha la reforma para reforzar la protección de los trabajadores afectados por la declaración de concurso. El art. 64 LC intenta evitar conflictos con la jurisdicción social y la autoridad laboral, incrementando el peso de la valoración que se ha de hacer en el concurso del impacto sobre los trabajadores.

Se introducen las medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y las novedades respecto a los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) corresponden a la autoridad competente dependiendo del momento de su tramitación. Si ya está declarado el concurso, los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales se tratarán ante el Juez del concurso.

### **3.4. La importancia del papel desempeñado por los administradores concursales**

La reforma de 2011 dota de una mayor importancia a la figura del administrador concursal, al que aumenta sus funciones y su responsabilidad, reforzando para ello los requisitos para su nombramiento.

#### **3.4.1. Estatuto de la administración concursal**

Hay dos novedades esenciales a tener en cuenta:

- a) En primer lugar, como normal general únicamente estará integrada por un miembro, que repercutirá de manera importante en el funcionamiento y toma de decisiones de la administración. Este modelo estaba ya implantado en otros países de nuestro entorno económico, siendo considerado más adecuado para los profesionales que desempeñan esta función, evitando así una participación diferente entre los miembros de la administración.
- b) En segundo lugar, se reconoce a la persona jurídica como administrador concursal y se favorece el ejercicio de esta función por una variedad de profesionales con la necesaria formación y experiencia, lo cual reduce costes del concurso e implica que los jueces podrán nombrar como administradores a sociedades especializadas, lo cual incrementa la formación y profesionalidad del órgano.

#### **3.4.2. Concurso de especial trascendencia**

En cuanto a los concursos de especial trascendencia, han surgido 4 modificaciones relevantes:

- a) Que la cifra de negocio anual del concursado haya sido igual o superior a los cien millones de euros o más en uno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

- b) Que la masa pasiva sea mayor a los cien millones de euros.
- c) Que el número de acreedores sea mayor que mil.
- d) Que el número de trabajadores sea mayor que cien o lo haya sido en uno de los tres ejercicios anteriores. Además se le otorga al Juez el poder de nombrar otro administrador concursal según el caso.

### **3.4.3. Nombramiento de auxiliar delegado**

Se nombrará auxiliar delegado en los casos en que exista un administrador concursal y además se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el concursado tenga establecimientos dispersos por el territorio.
- b) Que el concursado sea de gran dimensión.
- c) Que se haya solicitado prórroga para emitir el informe.
- d) Que se trate de concursos ligados a una administración concursal única.

## **CAPÍTULO IV**

**Ley 14/2013 del 27 de septiembre, de 27 de septiembre,  
de apoyo a los emprendedores y su  
internacionalización**

#### CAPÍTULO IV: Ley 14/2013 de 27 de septiembre, CONCURSAL

La reforma operada por esta Ley 14/2013 del 27 de septiembre, Concursal se realiza para apoyar a los emprendedores y su internacionalización. Intentando favorecer el crecimiento y la reactivación económica, fortaleciendo el tejido empresarial de forma duradera.

Las principales novedades se centran en la creación de un emprendedor de responsabilidad limitada, la sociedad limitada de formación sucesiva y la introducción de medidas para agilizar la constitución de sociedades y simplificar determinadas obligaciones societarias.

Por “emprendedor” se considera a aquella persona que desarrolle una actividad empresarial, en los términos establecidos en esta Ley. Partiendo de esta premisa se crea el “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” que permite a las personas físicas evitar la responsabilidad que afecte a su vivienda habitual.

La Ley de 2013 crea la denominada Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS) para la que se exige un capital social menor al mínimo social.

Esta nuevo tipo de sociedad tiene el mismo régimen jurídico que el de una sociedad con responsabilidad limitada, pero con ciertos requisitos, hasta que logren el capital social mínimo de 3000 euros. Que son:

- a) Hay que destinar a reserva legal como mínimo el 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.
- b) Cuando se haya cumplido lo referente a la ley o estatutos, se podrá destinar los dividendos a los socios si el patrimonio no quedara por esta causa en un valor menor al 60% del capital legal mínimo.
- c) La suma de las retribuciones a los socios, no podrá exceder el 20% del patrimonio neto de ese ejercicio.
- d) Si se da situación de liquidación y el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente, los socios de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley de Sociedades de Capital.
- e) No es necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de socios en la constitución de sociedades, implicando que los fundadores y quienes obtengan alguna de las participaciones en la constitución deberán responder de manera solidaria frente a la sociedad y sus acreedores de la realidad de dichas aportaciones.

Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, que es una sociedad limitada de formación sucesiva en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, como en las certificaciones que expidan.

## CAPÍTULO V

**Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial**

## CAPÍTULO V: Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, CONCURSAL

Esta reforma supone una variación en operaciones de financiación, añadiendo nuevas ideas y mecanismos de gestión en casos de insolvencias, aplicadas anteriormente en los países próximos a nuestro entorno, con el objetivo de mantener la actividad de las empresas que atraviesen una situación de dificultad financiera, y por otro lado maximizar el valor y capacidad de pago del deudor.

Esta modificación relativiza la posición de los acreedores e intenta originar soluciones razonables, que hayan sido decididas por la mayoría de los acreedores, frenando la posibilidad de veto de los acreedores que tengan un interés menor en cada caso, que eran habituales en los procesos de refinanciación.

Se trata de un sistema más complejo y sus aplicaciones prácticas requieren el esfuerzo de los jueces para colmar las lagunas del sistema y dar soluciones que tengan en cuenta el sentido económico, financiero y práctico de las soluciones planteados en los distintos procesos.



## CAPÍTULO VI

**Real decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, de  
medidas urgentes en materia concursal**

## CAPÍTULO VI: Real decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, CONCURSAL

La reforma introducida por el legislador a través del Real decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, Concursal amplía el contenido del Real decreto-dey 4/2014 relacionado con las medidas de ayuda a las refinanciaciones y reestructuraciones de la deuda empresarial (fase preconcursal) intentando solucionar algunos problemas del concurso de acreedores, en las fases de convenio y liquidación, facilitando las quitas de deuda en empresas con problemas.

Principales novedades:

### 6.1. Modificaciones relativas al convenio concursal

La modificación en este caso se centra en la flexibilización del convenio concursal según sus efectos y contenidos, para lo cual se amplían las “quitas y esperas” y la capacidad de arrastre de determinados acreedores “disidentes” (persona que se separa de su grupo ideológico, por no coincidir con su doctrina) en algunas circunstancias.

Para poder conseguir los acuerdos, únicamente se necesitará el apoyo del 60% de los acreedores ordinarios y del 65% de los privilegiados en esperas inferiores a los 5 años, mientras que será necesario un 75% de los ordinarios y del 80% de los privilegiados si el tiempo de espera está comprendido entre 5 y 10 años

En cuanto a los apoyos para conseguir los acuerdos, sólo será necesario el apoyo del 60% de los acreedores ordinarios y del 65% de los acreedores privilegiados para esperas de menos de cinco años, y del 75% de los ordinarios y del 80% de los privilegiados para esperas de entre cinco y 10 años.

Tal y como indica el Real decreto-ley destaca: *la supresión de los privilegios que gozaban los acreedores públicos, pues dispone esta nueva norma que se obligará al crédito público, permitiendo que voten como clases diferenciadas, con la posibilidad de veto solamente en lo que respecta a su parte del acuerdo: se convierte, pues, este cambio en una medida fundamental para salvar a las pymes.*

Si una mayoría del 75% de los acreedores públicos se suma al convenio general, obligará también a los demás acreedores públicos que ya no tendrán la posibilidad de celebrar un convenio singular, de no darse tal mayoría podrían adherirse voluntariamente al concurso o intentar llegar a un acuerdo singular.

También se valora las cesiones de bienes y derechos de pago de crédito, mientras que no se necesiten para la continuación de la actividad profesional y a su vez tenga un valor razonable menor o igual al crédito que se extingue, sin perjudicar las normas reguladoras de la transmisión de bienes afectos a créditos con privilegio especial. Desde que se publicó en el BOE se considera válido los convenios con un aval de al menos el 51% de los acreedores.

Para que se pueda celebrar una junta de acreedores, se ha incrementado el *quórum* (número mínimo de miembros presentes en una asamblea necesario para dar validez a los acuerdos que se toman en ella), por lo cual se reconoce el derecho a voto a los acreedores que tuviesen sus derechos de crédito con posterioridad a la declaración del concurso, salvo que tengan una “vinculación especial con el deudor”.

Otra modificación es que se amplía el número de personas vinculadas al deudor, los cuales serán acreedores subordinados y no tendrán derecho a voto en la junta. En esta ampliación se incluye:

- a) a las personas jurídicas controladas por el concursado.
- b) a los administradores de hecho o de derecho.
- c) a las personas físicas vinculadas al deudor.
- d) a las personas jurídicas que formen parte del grupo de empresas.
- e) a las personas jurídicas, de las que las personas jurídicas descritas sean administradores de hecho o de derecho.

Hasta este momento se reconocía el derecho de voto cuando la adquisición hubiese sido a título universal, como resultado de una realización forzosa o cuando se trate de entidades financieras sujetas a supervisión.

Al ampliar esta lista, la adquisición de derecho de crédito tiene como fin promover un mercado de estos créditos que de liquidez a la compañía deudora, sin tener que llegar a la liquidación.

El legislador incorpora la figura de arrastre de créditos privilegiados. En este RDL de ley se redacta en el art. 134 el apartado 3, en el cual surge la figura de arrastre de créditos privilegiados, para el cual es imprescindible para ello tanto las mayorías reforzadas como que el acuerdo lo realicen “acreedores de la misma clase” (art. 134.3 RDL 11/2014)

Por esto, tal y como indica el art. 94 se crean 4 variedades de créditos privilegiados diferenciados a efectos de la votación para extender el convenio: laborales, públicos, financieros y otros (entre los cuales se incluirán principalmente a los acreedores comerciales).

Es importante saber que tanto el Fondo Monetario Internacional como la Comisión Europea exigieron en el 2014 a España que eliminasen el injustificado privilegio de los acreedores públicos y privilegiados, que a diferencia del resto, no estaban obligados a cumplir los acuerdos derivados de los convenios. En este sentido, Bruselas recomendó que se revisaran las herramientas en materia concursal en pro de ayudar a las empresas españolas, en especial a las pymes, muy afectadas por el endeudamiento y que, en realidad, son las más dependientes del crédito público, que permitieran el cumplimiento del convenio de acreedores aprobado.

En definitiva, se establece una medida ventajosa para la concursada, ya que con la mayorías antes descritas, el convenio afectará y se extenderá a los acreedores de derecho público, Hacienda y Seguridad Social (que hasta ahora no quedaba afectados por el convenio por regla general), Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

Mayoritariamente se entiende que esta reforma normativa del convenio de acreedores es acertada ya que detendrá, en mayor o menor medida, las liquidaciones de compañías, que pudiendo cambiar el contenido del convenio, permitiese a la empresa continuar cumpliendo con el principio de empresa en funcionamiento.

Por último, en lo que al valor de las garantías y alcance de privilegio de acreedores se refiere, se consuma una diferencia objetiva entre la parte de la deuda que está cubierta por el valor real del activo (“valor razonable”), sobre la cual, que recae la garantía y la

que no lo está. Y en lo que al valor del real del bien o derecho se refiere, dice que se determinará por tasación o por experto independiente, y que a ese valor, reducido en un 10%, procederá restarle el importe de las deudas pendientes de garantía preferente sobre el mismo bien o derecho.

## **6.2. Modificaciones relativas a la liquidación concursal**

Las modificaciones implementadas obligan a que en los informes de la administración concursal presenten la valoración de la empresa y las unidades productivas integradas en ella. Bajo dos hipótesis: empresa en funcionamiento y en liquidación.

La esencia que tiene esta norma es la de garantizar la continuidad del negocio del concursado. Por ello se toman las siguientes medidas respecto a los procedimientos actuales de transmisión de unidades productivas del deudor:

- a) Transmisión de contratos administrativos remitidos al art. 226 de Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público.
- b) Transmisión de unidades productivas libres de obligaciones preexistentes de pago y sin consentimiento de terceros, exonerando al adquirente de los créditos concursales o contra la masa (salvo que una norma con rango legal diga lo contrario).
- c) Transmisión de licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad e incluidas como parte de la unidad productiva.
- d) Transmisión de unidades productivas con bienes dados en garantía, donde se elimina el consentimiento del acreedor (siempre que el comprador ocupe el lugar del deudor o si percibe el valor de la garantía).
- e) En la transmisión de unidades productivas en liquidación se considera que existe sucesión de empresa, no sólo a efectos laborales sino también a efectos de Seguridad Social.

Po otra parte, se incluye que el plan de liquidación debe prever expresamente la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales (siempre con las limitaciones respectivas a los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial).

La aplicación de tales actuaciones, se aplicará a concursos que no estén en fase de liquidación.

Por último, destaca la regulación en la materia relativa a la enajenación de bienes afectos a privilegio especial en caso de venta de la unidad productiva. En los cuales la norma dispone que se puedan enajenar (con o sin subsistencia de garantía y sin consentimiento del acreedor privilegiado) siempre que se cumpla:

- a) Que la parte proporcional del precio equivalente al valor del bien o derecho sobre el cual recae la garantía, respecto al valor total de la compañía transmitida corresponderá al acreedor privilegiado garantizado con dicho bien o derecho.
- b) Si el precio que se percibe:
  - No obtiene al valor de la garantía: los acreedores con privilegio especial que constituyan como mínimo el 75% del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión tienen que dar su conformidad. Por lo cual, el

crédito de la parte del valor de la garantía que no quede satisfecha se calificará según su naturaleza.

- Es mayor o igual al valor de la garantía: no es necesario el consentimiento de los acreedores privilegiados afectados por la transmisión
- Si en la transmisión persiste la garantía, el adquirente se suplirá en la obligación del deudor y no se precisa el consentimiento del acreedor privilegiado, quedando excluido el crédito de la masa pasiva. Si se da esto el juez debe cuidar por que el adquirente tenga solvencia económica y medios necesarios para asumir la obligación que se transmite.

### **6.3. Modificaciones en la calificación concursal**

Respecto a la calificación concursal se incorpora el supuesto de no apertura de la sección de calificación. Cuando en un convenio la quita sea menor a una tercera parte del importe de los créditos o la espera sea menor a tres años para los acreedores privilegiados que pertenezcan a la misma clase.

Esto solo se aplicará en concursos en los que no se haya votado una propuesta de convenio.

### **6.4. Modificaciones de la fase preconcursal**

Respecto a la fase preconcursal se incorporan dos novedades:

- a) Se crea una Comisión de seguimiento de las refinanciaciones de deuda empresarial y reducción del sobreendeudamiento. Se realiza con una doble intención:
  - Por un lado, la supervisión de las medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley 4/2014 del 7 de marzo, Concursal
  - Por otro, el control de las posteriores modificaciones que faciliten (al menos en principio) las reestructuraciones de la deuda de empresas viables.
- b) Se crea un portal telemático con información sobre las empresas en liquidación o de sus unidades productivas.

### **6.5. Especial referencia a concursos de concesionarias de obras o servicios públicos**

Respecto a los procedimientos concursales de empresas concesionarias de obras y servicios públicos y contratistas de la administración pública. Se regula por varias razones: es necesario asegurar en interés público la continuidad del préstamo de los servicios públicos y de la administración pública en el procedimiento concursal.

Esta modificación da la posibilidad de presentar propuestas de convenio a las Administraciones públicas y organismos y entidades mercantiles vinculadas o pendientes de ellas

## CAPÍTULO VII

**Ley 17/2014 de 30 de septiembre, por la que se adoptan  
medidas urgentes en materia de refinanciación y  
reestructuración de deuda empresarial**

## CAPÍTULO VII: Ley 17/2014 de 30 de septiembre, CONCURSAL

Debido a la necesidad de alcanzar acuerdos de reestructuración de la deuda empresarial entre los acreedores con los deudores, ya que existían rigideces en la normativa, esta reforma quiere mejorar el marco legal preconcursal. Para ello, utiliza el consenso entre acreedores y deudores intentando evitar que se declare el concurso y la reducción o aplazamiento de los pasivos.

Principales novedades

### **7.1. Comunicación del inicio de negociaciones para la refinanciación de la deuda y efectos de la misma**

La reforma realiza una modificación en el art. 5 bis, LC por la cual se permite que el inicio de las negociaciones para alcanzar acuerdos pueda suspender las ejecuciones de bienes que sean necesarios para continuar con la actividad empresarial del deudor.

Además también está permitida la suspensión de ejecuciones promovidas por acreedores financieros, cuando se justifique al menos con un 51% de los acreedores pasivos que apoyen las negociaciones de este acuerdo de refinanciación.

Por otro lado, están excluidos de la suspensión aquellos procedimientos con origen en créditos de derecho público. Intentando conseguir así que se fomente una negociación eficaz sin haber acelerado la situación de insolvencia por precipitarse en la ejecución de garantías de determinados bienes.

### **7.2. Régimen de la administración concursal**

#### **7.2.1. Nuevos requisitos para ejercer como administrador concursal**

Surge una variación en el art. 27, LC por la que se intenta asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes.

Para esto se da la posibilidad de pedir la superación de determinadas pruebas o cursos específicos, que deberán inscribirse en el Registro Público Concursal, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores de administración concursal. Así *“únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.”* Art. 27.2, LC).

Por otro lado también se modifica el sistema de nombramiento de la administración concursal, cuyo funcionamiento será desarrollado mediante reglamento (art. 28, LC).

Del mismo modo también se eliminan los artículos 27 bis relativo a concursos de especial trascendencia a efectos de designación de la administración concursal y el 31 relativo a las especialidades de la aceptación. Además se reenumeran los artículos 32 relacionados con auxiliares delegados y artículo 33 relacionado con la recusación, los cuales pasan a ser los artículos 31 y 32.

### **7.2.2. Nueva sección cuarta del Registro Público Concursal**

Esta sección pasa a suplir a las listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño.

A través de esta clasificación se quiere acercar, mediante el tamaño, lo complejo que cabe esperar que sea un concurso para variar los requisitos exigidos a la administración concursal. Por otro lado, también, con un nuevo capítulo, se recopilan las funciones que los administradores tienen atribuidas a la ley y que deberán ejercer teniendo en cuenta las particularidades propias de cada procedimiento y en función de la concreta fase concursal a las que resulten de aplicación.

### **7.2.3. Funciones de la administración concursal**

Esta reforma incorpora el capítulo II en la ley e integrado por el art. 33, LC que clasifica las funciones:

- a) De carácter procesal: Propias del deudor o de sus órganos de administración
- b) En materia laboral: Relativas a derechos de los acreedores
- c) De informe y evaluación: de realización de valor y liquidación y de secretaría, además de cualquier otra que les sea atribuida por la Ley.

Tras esta incorporación el anterior Capítulo II relativo al Estatuto jurídico de los administradores concursales de este Título, pasa a ser el Capítulo III.

### **7.2.4. Remuneración de la administración concursal**

En materia de remuneración de la administración concursal se introduce el llamado principio de eficiencia, el cual tiene como objetivo asegurar que la remuneración de la administración concursal sea acorde a la calidad de su trabajo.

### **7.2.5. Separación del cargo del administrador concursal**

El legislador decide incluir una nueva causa de separación del cargo de administrador concursal. Así, *"En todo caso será causa de separación del administrador, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas, resuelva lo contrario, el incumplimiento grave de las funciones de administrador y la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al veinte por ciento del valor de la masa activa o de la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe"* (art. 37 LC).

### **7.3. Limitación de los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real**

La reforma de la Ley 17/2014 establece una limitación en los supuestos de suspensión de ejecución de los bienes que están dotados con garantía real a los que sean necesarios para continuar con la actividad empresarial, al considerar que las ejecuciones se oponen a la continuidad de la actividad empresarial cuando no se pueda realizar la separación del derecho de disposición sin detrimento de las facultades de uso y disfrute de la empresa.

### **7.4. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación**



Lo que hasta ahora estaba recogido en el apartado 6 del artículo, ahora está recogido por separado en el art. 71 bis, LC. La parte principal del artículo se recoge en el apartado 1 de este nuevo precepto, extendiendo los acuerdos de refinanciación a negocios, actos y pagos que permitan la extensión del crédito o la variación de las obligaciones. Además no es necesario el informe de un experto independiente, pudiéndose sustituir por la certificación del auditor de cuentas acreditativa de la concurrencia de las mayorías exigidas para su adopción.

Otra novedad, es que los acuerdos alcanzados no son declarados rescindibles, no siendo necesario lograr mayorías del pasivo, siempre que el resto de acreedores no intervinientes no vean mermados sus derechos (art. 72 bis LC).

Por otro lado al objeto de incentivar la concesión de nueva financiación, se da de forma temporal la calificación de crédito contra la masa al total de los que los que creen nuevos ingresos de tesorería, incluyendo a los que tienen causa en acuerdo de refinanciación y los realizados por las personas relacionadas con el deudor, exceptuando operaciones de aumento de capital.

Esto se realiza para los ingresos producidos en los dos años posteriores a la entrada en vigor de la ley. Una vez transcurrido este plazo se considerarán créditos contra la masa según lo indicado en el art. 84 2.11 LC.

Todo lo anterior está complementado con la variación en el art. 92 LC, el cual prevé que quienes tengan la condición de socios no se considerarán como personas relacionadas a efectos de calificar como subordinada la financiación por ellos otorgada como consecuencia de dicha operación.

## **7.5. Homologación de los acuerdos de refinanciación**

Se realiza una ampliación en el ámbito subjetivo, permitiendo la posibilidad de suscribir un acuerdo de refinanciación a los acreedores de pasivos financieros, pero excluyendo a los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público.

De esta manera es posible que se extienda a los acreedores disidentes o no participantes tanto las esperas como las quitas, la capitalización de deuda y la cesión de bienes de pago.

Esta Disposición incorpora dos elementos nuevos relacionados con los acreedores que disponen de garantía real:

- a) En primer lugar, hasta este momento existía la diferencia entre el deudor con o sin garantía real, en el cual el primero era casi inmune a los acuerdos homologados, exceptuando los acuerdos en los cuales se pudiera afectar a esperas de duración limitada o suspensión de ejecuciones.  
A partir de aquí se da el mismo tratamiento a los créditos cubiertos por garantía considerándolos iguales que los atribuidos a los acreedores sin garantía real.
- b) En segundo lugar, se da más importancia a la distinción que se produce entre obligación principal y accesoria, porque no tener claros los conceptos llevaban a una imperfecta regulación de los acuerdos de refinanciación.

Esta reforma prevé extender los efectos del acuerdo a determinados acreedores con garantía real, simplificando el procedimiento de homologación para conseguir la flexibilidad que se busca en la fase preconcursal.

Para que el deudor no se vea perjudicado el valor de la garantía en caso de incumplimiento, se implantan reglas de atribución del resultante al acreedor.

Por otra parte, se incorpora un límite al porcentaje de votos favorables en el sindicato cuando se trata de un acuerdo global de refinanciación del deudor, para así conseguir evitar comportamientos oportunistas que quieren beneficiarse de la sobrevaloración de un pasivo por parte del resto de acreedores, que veían de este modo incrementado su propio sacrificio.

## **7.6. Otras modificaciones introducidas por la Ley**

Esta reforma también introduce otras modificaciones que inciden en otras normas de muy distinto calado:

- a) Suspensión en caso de situaciones concursales o preconcursales (art. 568.1 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- b) Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, se introducen las siguientes modificaciones: Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 15; Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 15; Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 15 y se añade un apartado 14 al artículo 19.
- c) Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre: se modifica el número 19 de la letra B) del apartado I del artículo.
- d) Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias: se suprime el apartado 6 de la Disposición transitoria primera.
- e) Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 50.
- f) Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: se da nueva redacción al último párrafo del apartado 1 del artículo 9.
- g) Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias: se da nueva redacción a la disposición adicional única
- h) Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores: se da nueva redacción a la letra d) del artículo 8.

## CAPÍTULO VIII

**Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**

## CAPÍTULO VIII: Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, CONCURSAL

Este real decreto 1/2015 tiene una intención similar a la llevada a cabo por la Ley 14/2013, del 27 de septiembre, la cual se basaba en el apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introduciendo el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos y la exoneración de deudas residuales en caso de liquidación del patrimonio del deudor declarado en concurso que no hubiere sido culpable de la insolvencia, y siempre que quede un umbral mínimo del pasivo satisfecho.

En este caso la diferencia existe en que el sujeto destinatario del acuerdo extrajudicial de pagos es el “deudor persona natural” y no el “empresario persona natural”, haciendo desaparecer a esta última categoría.

No obstante, y a diferencia de lo establecido por la Ley 14/2013, el sujeto destinatario del acuerdo extrajudicial de pagos en el Real decreto-ley 1/2015 es el “deudor persona natural” y no “el empresario persona natural”, categoría jurídica que desaparece. Pero, el legislador persiste en la diferenciación de trato del mismo según su condición o no de empresario por lo que se incorpora el art. 242 bis LC (“Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios”).

Una de las novedades es la creación del régimen de segunda oportunidad, con el que se quiere limitar la responsabilidad patrimonial del deudor (art.1911 Código Civil), a través de facilitar una suerte de dación de pago selectiva para aquellos deudores personas naturales, sean o no empresarios, que cumplan los requisitos mencionados en el art. 178 bis LC, el “beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Esta norma condiciona la exoneración del pasivo insatisfecho, cuando el deudor sea calificado como deudor de “buena fe”, para lo cual el legislador establece una presunción *iuris et de iure* condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, el último de los cuales supone en sí mismo un régimen alternativo de exoneración con sustantividad propia.

Se intenta que aquella persona que ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio, esté liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la liquidación.

Otra novedad es la ampliación de los efectos de los acuerdos extrajudiciales de pago a los acreedores garantizados disidentes.

Además se hace más notoria la figura del mediador concursal, añadiendo la posibilidad de que actúen como tal las Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Servicios, si el deudor es empresario, o los notarios, si se trata de personas naturales no empresarios.

Además, dichas Cámaras pueden desempeñar funciones adicionales y se establece el cálculo de la remuneración del mediador concursal. Esta modificación era transitoria en espera de desarrollar reglamentariamente el régimen retributivo del mediador concursal.

Otras modificaciones aunque de menor importancia son las relacionadas con la calificación de los créditos subordinados referentes:

- a) A las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado (art. 93.2 LC).
- b) La determinación del valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial (art. 94.5 LC).
- c) La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa (art. 176 bis LC).

d) Los efectos de la conclusión del concurso (art. 178.2 LC).

Por último, en la Disp. Adic. 3ª se recoge una excepción a lo dispuesto en el art. 184.2 LC, en la cual se establece que: “la representación por procurador no será preceptiva para el deudor persona natural en el concurso consecutivo.

## **CAPÍTULO IX**

**Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en  
materia concursal**

## CAPÍTULO IX: Ley 9/2015 de 25 de mayo, CONCURSAL

Esta reforma mantiene a grandes rasgos la normativa introducida en el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, aunque reformando o matizando algunos artículos importantes de la Ley Concursal.

El legislador tiene como objetivo extender al convenio concursal los principios establecidos por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, para el convenio preconcursal. En este sentido, pretende fundamentalmente:

- a) considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo.
- b) acomodar el privilegio jurídico a la realidad económica subyacente, pues muchas veces el reconocimiento de privilegios carentes de fundamento venía a ser el obstáculo principal de los acuerdos preconcursales.
- c) respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales (pero siempre, y tomando en cuenta la segunda premisa, de acuerdo con su verdadero valor económico).

Por otro lado, la reforma incorpora medidas de flexibilización de la transmisión del negocio del concursado, ya que anteriormente existían obstáculos a la venta cuando la liquidación era inevitable.

Con todo esto se intenta conseguir, en la medida de lo posible, que se continúe con la actividad empresarial.

Las principales novedades incorporadas en la reforma son:

### **9.1. En relación con el convenio concursal**

#### **9.1.1 Valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial**

Se considera que la determinación de la garantía es una valoración diferenciada del derecho principal y del derecho accesorio, no un recorte de crédito garantizado. Con esto se aclara que el derecho principal se beneficiará del derecho accesorio y cual no. Si no se beneficiase el trato que recibirá es el que corresponda al crédito según su naturaleza (arts. 90 y 94 LC).

#### **9.1.2 Ampliación del quórum de la junta de acreedores, atribuyendo derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían.**

Hasta este momento los acreedores que hubiesen adquirido sus derechos de crédito con posterioridad a la declaración de concurso, se les reconocía derecho de voto cuando la adquisición hubiese sido a título universal, como consecuencia de una realización forzosa o, a partir de 2012, cuando se tratase de entidades financieras sujetas a supervisión.

Esto se daba para prevenir el fraude y se quería desincentivar prohibiendo la posibilidad de voto. Pero, el fraude no puede estar en adquirir algo; por lo que el problema radica en que el adquirente (de un derecho de crédito, etc.) se haya puesto de acuerdo con el deudor para defraudar al resto de acreedores.

Por ello la reforma establece un listado más extenso de personas especialmente relacionadas con el deudor que serán los acreedores subordinados y carecerán de voto en las juntas de acreedores (arts. 93 y 122 LC).

Con la reforma se incluyen en el quórum para la constitución de la junta de acreedores a los acreedores privilegiados.

También se produce otro efecto que debe considerarse beneficioso para el resto de acreedores, al fomentarse la existencia de un mercado de dichos créditos que les permita obtener liquidez, cuando el deudor se encuentre en concurso, sin tener que esperar a la liquidación final.

Se incrementan las funciones de carácter informativo de la administración concursal, con lo que se evitan asimetrías informativas entre los distintos afectados, agilizando el procedimiento y haciéndolo más eficiente.

### **9.1.3 Previsiones adicionales respecto a los efectos del convenio (art. 100 LC)**

La modificación pretende que los acuerdos de incremento de capital requeridos cuando se trate de capitalización se adoptan con las mayorías previstas en la disposición adicional cuarta, lo que remite al régimen general de transmisión de unidades productivas en lo dispuesto en los artículos 146 bis y 149 LC. Esto tiene como consecuencia, salvo en excepciones a la libre adquisición de obligaciones preexistentes impagadas.

Además ello facilita la cesión en pago de bienes con cautelas destinadas a evitar comportamientos fraudulentos.

### **9.1.4 Votaciones y mayorías en el convenio y ampliación de la capacidad de arrastre de los acreedores disidentes en determinadas circunstancias.**

Se incrementa la limitación general que había anteriormente para los efectos del convenio (quitas del 50% y esperas de cinco años) pero, para poder superar esos límites tiene que existir una mayoría reforzada del 65 por ciento. Se incorpora la regla aprobada a los convenios preconcursales en lo referente a las mayorías máximas exigibles para los pactos de sindicación, que será del 75 por ciento (art. 121.4 LC).

### **9.1.5 Posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía.**

Esta situación amparada por la reforma requerirá del cumplimiento de dos elementos básicos:

- a) unas mayorías aún más reforzadas.
- b) que el acuerdo sea adoptado por acreedores de la misma clase, incorporándose por primera vez en nuestro ámbito concursal esta consideración que ya tiene precedentes en derecho comparado y en los acuerdos preconcursales de la disposición adicional cuarta que afectan a los acreedores de pasivos financieros.

Para esto se distinguen cuatro tipos de acreedores con características particulares que justifican un tratamiento específico en el seno del concurso:

- acreedores de derecho laboral
- acreedores públicos
- acreedores financieros



- resto de acreedores (los principales serían los acreedores comerciales).

De ninguna manera podrán imaginarse concertaciones de unos acreedores para damnificar a los de otra clase. En especial los laborales o los públicos que, por su naturaleza, merecen una especial tutela.

Intentando respetar el verdadero valor de la garantía el art. 140 LC establece que, en el caso de que el acreedor con privilegio hubiese votado a favor de un convenio o se hubiese visto arrastrado por él, tuviese que ejecutar la garantía, se realizará con el total obtenido no superando el crédito ordinario.

### **9.1.6 Especialidades en materia de insolvencia de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas.**

Por razones de interés público relacionadas con el mantenimiento de la prestación de servicios públicos hay que crear soluciones que den continuidad a la actividad objeto del contrato. Para ello, por razones de agilidad y economía procesal y de consecución de una garantía de éxito de la solución, se sugiere la tramitación acumulada de todos los procesos concursales declarados en relación con tales entidades.

También las especialidades de la legislación administrativa de contratos del sector público (general y sectorial) y la interrelación con las formas de terminación del procedimiento concursal establecidas en la Ley Concursal, provocan que se cree un régimen especial aplicable a los concursos de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos y contratistas de la administración pública, cuya ubicación legislativa debe situarse tanto en la legislación administrativa reguladora de los contratos administrativos (general y específica) como en la Ley Concursal, a través de una nueva disposición adicional segunda la cual recoge las especialidades concursales en la materia.

## **9.2. En materia de liquidación**

### **9.2.1 Se modifican determinados preceptos del Capítulo II del título V de la Ley Concursal con el objeto de facilitar el desarrollo de esta fase de procedimiento concursal.**

En esta modificación se implanta la subrogación *ipso iure* (de pleno derecho) del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente (art. 146 bis LC) y se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas.

En el art.148 LC se incorporan previsiones adicionales respecto a la cesión en pago o para pago y que el juez pueda acordar la retención del 15% de la masa activa que está reservado a compensar futuras impugnaciones. Esta previsión trata de conseguir la agilización de la fase de liquidación.

En el art 149 LC, las reglas que se aplican siguen siendo, en general, supletorias aunque en algunos aspectos del conjunto de la empresa son de obligado cumplimiento. Estas reglas se aplican a las liquidaciones de las posibles garantías reales a las que puedan estar sujetos algún bien incluido en una unidad productiva y las reglas sobre sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social.

También se modifica el art.155 LC, relacionadas con las modificaciones del art. 140 LC, estableciendo que el acreedor privilegiado obtendrá el montante total obtenido que no sea superior al crédito ordinario, cuando se ejecuten los bienes o derechos afectos a un crédito con privilegio especial. Así, no se ven afectadas las garantías registradas ni las reglas establecidas para su ejecución.

### **9.3. En materia de calificación**

#### **9.3.1 Modificación del art. 167 LC, para la clarificación de las dudas interpretativas existentes en torno al término «clase».**

Este término incluye a acreedores con unas características comunes, aunque este grupo no comprenda a todos los de la misma clasificación concursal.

El artículo 94.2 LC introduce una nueva definición del término que se puede aplicar (según el artículo 32 LC) a aquellos supuestos en que el convenio arrastrase a acreedores privilegiados y no solo a los ordinarios. El art. 167 LC menciona que esta definición afecta a una pluralidad de acreedores beneficiados por la solución concursal lo suficientemente extensa como para realizar el tratamiento equivalente a efectos de la sección de calificación.

También se incorporan mejoras técnicas en diferentes artículos del Título VI de la Ley Concursal con el objeto de aclarar su redacción o ajustarla a la del citado artículo 167 de la Ley.

### **9.4. Sobre los acuerdos de refinanciación**

En la reforma se incorporan modificaciones para aclarar dudas que surgen en su aplicación a la práctica:

- a) hay una modificación en el artículo 5 bis LC estableciendo que, en caso de controversia, el juez del concurso será el que tenga la competencia para determinar si un bien es o no necesario para la continuidad de la actividad económica del concursado.
- b) el artículo 71 bis LC regula el régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados.
- c) se modifica la disposición adicional cuarta para aclarar el régimen de votación en los acuerdos sindicados y se precisa que éste no puede superar el valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.

### **9.5. Otras modificaciones**

La reforma de la Ley 9/2015 introduce otra serie de modificaciones a tener en cuenta. Así, la disposición adicional primera explica que las acciones derivadas de la aplicación del artículo 5 bis LC y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal tendrán la consideración de medidas de saneamiento a los efectos del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

La disposición adicional segunda anuncia la creación de un portal de acceso telemático que quiere facilitar la enajenación de empresas que estén en fase de liquidación.

La disposición transitoria cuarta establece los procedimientos de ejecución en tramitación, en las que son aplicables las modificaciones de la disposición final tercera en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La disposición final primera acrecienta la *vacatio legis* (periodo hasta que entra en vigor una norma) prevista en la disposición transitoria del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, relacionada con el derecho de separación, cuando no se distribuyen dividendos.

La disposición final segunda hace un matiz, con el objetivo de que no se realicen interpretaciones restrictivas, que los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) se considerarán a efectos del cómputo de las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

La disposición final tercera modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, adaptándola a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014. Así, el deudor hipotecario puede incluir recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si ésta se basaba en la existencia de una cláusula contractual excesiva que constituya el fundamento de la ejecución o la cantidad exigible.

La disposición final cuarta modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, en cuanto a medidas para proteger a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, incluyendo la posibilidad de que un porcentaje de las viviendas que forman el fondo social de viviendas puedan destinarse a personas que hayan sido desalojadas de sus viviendas por impago de préstamos no hipotecarios.

La disposición final quinta modifica a su vez la disposición final segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, mediante la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

La disposición final sexta varía algunos preceptos de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, mientras que la disposición final séptima declara de interés general determinadas obras de infraestructuras.

La disposición final octava autoriza al Gobierno para elaborar en doce meses desde que entra en vigor esta Ley, un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<p>1) REAL DECRETO-LEY 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE 9 marzo 2014).</p>	<p>Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE 1 de octubre de 2014).</p> <p>Avanza próximo Real Decreto Concursal, que desarrolla arts. 27, 34 y 198 de la Ley Concursal. En teoría debería haberse publicado antes del 1 de abril 2015 (todavía no publicado). En proceso de información pública por Mº de Justicia y de Economía hasta 10 septiembre 2015. (véase Nota 1)</p>	<p>Comentario: incluye refinanciación en fase preconcursal, introduce cambios en artículo 27 (administrador concursal, designación...), anula (nuevo principio de eficiencia), nueva sección cuarta del Registro Público Concursal... entre otros cambios. Establece que reglamentariamente se desarrollará artículo 27 (que junto al artículo 34 y 198, no entrarán en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse, a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses) y que se entiende por concurso pequeño, mediano y grande.</p>
<p>2) REAL DECRETO-LEY 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 6 septiembre 2014)</p>	<p>Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 26 de mayo de 2015).</p>	<p>Comentario: incluye fundamentalmente: introducción de medidas de refinanciación en fase de convenio; determinadas medidas sobre la venta de unidades productivas en liquidación; determinadas precisiones sobre calificación y algunas precisiones sobre el crédito público.</p>
<p>3) REAL DECRETO-LEY 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE 28 febrero 2015)</p>	<p>Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE 29 de julio de 2015).</p> <p>Nota 1: punto del contenido del Reglamento de la concursal va al Proyecto de Ley mediante enmienda 190 del GPP 10 junio 2015 (Artículo 34, 34 bis, 34 ter y 34 quater)</p>	<p>Comentario: modifica entre otras normas la Ley Concursal, para mejorar las condiciones de la segunda oportunidad introducidas por Ley 14/2013 de Emprendedores; entre ellas, artículo 178.2, nuevo 170 bis y modifica diversos artículos mediación concursal. Amplia la segunda oportunidad para personas físicas. Incluye también medidas sociales (deudores hipotecarios), medidas fiscales y laborales. También modifica Ley de Tasas, quedando exentas las personas físicas.</p>
<p>4) PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: entró en el Congreso de los Diputados el pasado 18 de mayo 2015.</p>	<p>Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 2 de octubre de 2015)</p> <p>RÉGIMEN DE ENTRADA EN VIGOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 3.1 (último párrafo): 3-10-2015</li> <li>- Artículo 34 ter: Régimen de la cuenta aranzelaria: 3-10-2015</li> <li>- Artículo 34 quater, apartado 2: Dotación de la cuenta de garantía aranzelaria y obligaciones de comunicación: 3-10-2015</li> <li>- Artículo 90 punto 6º del apartado 1: Créditos con privilegio especial: 22-10-2015.</li> </ul>	<p>Comentario: el 28 de julio se publicaron las enmiendas al Proyecto de Ley; entre ellas dos modifican de nuevo la Ley Concursal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- nº 200: modifica artículo 3.1 y 34 ter L.C</li> <li>- nº 206: modifica artículo 90.1.6º L.C</li> </ul> <p>Posteriormente elaboramos la inclusión de otra enmienda que modifica el artículo 34 quater apartado 2º L.C. Por lo que son cuatro las nuevas modificaciones en la LC (artículos 3.1;34 ter; 34 quater apartado 2º y 90.1.6º). Se modifica también la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (artículo 60): empresa declarada en concurso no puede contratar sector público.</p>

NUEVO REGLAMENTO EUROPEO INSOLVENCIAS 2015/848 (DOUE 5 junio 2015) aplicable a partir de 26 junio 2017  
Documento REFOR-CGE que compara a doble columna el Reglamento europeo de Insolvencias de 2000 con el de 2015 (disponible en la web del REFOR-CGE)

REFOR  
Economía Tomos

## CAPÍTULO X

**Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social**

## CAPÍTULO X: Ley 25/2015 de 28 de julio, CONCURSAL

Esta reforma incorpora la exoneración del pasivo insatisfecho para los deudores de buena fe, regulando su clasificación y la renovación del beneficio, si se diese el caso de que el deudor mejorase su suerte.

Esta ley tiene como objetivo habilitar los medios que permitan, aunque haya fracasado económicamente previamente en el mundo empresarial, a tener una nueva oportunidad sin tener que soportar una de deuda inasumible de forma indefinida.

Pero, hay que tener en cuenta también los derechos de los acreedores. Por ello esta reforma trata de conseguir que quienes han perdido todo al haber liquidado la totalidad de su patrimonio, se vean mayoritariamente liberados de las deudas tras la liquidación.

Por último, esta modificación amplía en dos años el plazo y suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.

### **10.1. Modificaciones operadas en materia de conclusión del concurso**

La nueva reforma incorpora que en el momento de conclusión del concurso el deudor será responsable de los pagos de los créditos restantes, permitiendo a los acreedores que no hubiesen visto satisfechos su crédito el inicio de ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declarara nuevo concurso.

Por otro lado incluye para estas ejecuciones los créditos en la lista definitiva de acreedores equiparándola a una sentencia firme. Pero, solo será aplicable cuando no esté presente en uno de los supuestos del nuevo artículo 178 bis LC.

### **10.2. El novedoso beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**

El art. 178 bis LC introduce que el deudor persona natural puede conseguir el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, cuando haya concluido el concurso por liquidación o insuficiencia de la más activa. Para ello deberá presentar la solicitud al juez del concurso, pero debe cumplir:

#### **10.2.1. Requisitos para acceder al beneficio de la segunda oportunidad**

- a) el concurso no debe haber sido declarado culpable. Sin embargo, el juez puede conceder el beneficio si no existe dolo.
- b) el deudor no debe haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra los derechos de los trabajadores, etc...
- c) debe haber celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos o al menos haberlo intentado
- d) se debe haber satisfecho en su totalidad los créditos concursales y contra la masa, y de no haberse intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previos, como mínimo el 25% del total de los créditos concursales ordinarios.

También se acepta de forma alternativa:

- que admita someterse a un plan de pagos para pagar las deudas
- que se haya cumplido las obligaciones de colaborar activamente con el juez del concurso y con la administración concursal

- que no haya tenido acceso a este beneficio en el plazo de los últimos diez años
- que no haya rechazado en los 4 años previos a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad
- que acepte de forma expresa, que la consecución de este beneficio se manifieste en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años, para que terceros, con un interés legítimo, sepan de esta circunstancia.

### **10.2.2. La solicitud de obtención del beneficio de segunda oportunidad**

Una vez haya sido presentada la solicitud por el deudor ante el juzgado, se trasladara por medio del Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores, durante un plazo de 5 días, para realizar alegaciones respecto a la concesión del beneficio. En caso de que no se produzca oposición a la petición, el juez, con carácter provisional, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

### **10.2.3. Créditos a los que se extiende el beneficio de segunda oportunidad**

Se amplía el beneficio a los créditos ordinarios y subordinados pendientes en el momento de la conclusión del concurso, salvo los créditos de derecho público y por alimentos.

También en los créditos con privilegio especial, aquella parte que no se haya satisfecho con el cumplimiento de la garantía. Para los acreedores a los cuales se les extingan los créditos no podrán iniciar acción ninguna frente al deudor para el cobro de los créditos

La norma aclara que quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los avalistas y los obligados solidariamente con el concursado. Los cuales no podrán pedir el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho que tenga el concursado, ni reemplazarlo por el pago ulterior a la liquidación en los derechos que tuviese el acreedor en su contra, excepto que se revoque la exoneración concedida.

Por otro lado si el concursado tiene un régimen matrimonial de gananciales el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se ampliará al cónyuge del concursado, aunque no haya sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las cuales tuviese que responder el patrimonio común.

Las deudas que no estén incluidas en el beneficio de la exoneración tendrán que ser satisfechas en los 5 años posteriores al término del concurso, exceptuando aquellas que tengan un vencimiento ulterior. La ley establece que en los 5 años posteriores a la finalización del concurso las deudas no pueden devengar intereses. El deudor hará frente a las deudas, presentando una propuesta de plan de pagos que aprobará el juez realizando las modificaciones que considere oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público la Ley instaura que el trámite de las solicitudes de aplazamiento estará regido por lo dispuesto en la normativa específica.

### **10.2.4. Revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**

Para poder solicitar la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor está legitimado, cuando durante los 5 años posteriores a que haya sido

concedido se constate la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos, salvo los bienes inembargables.

El beneficio de segunda oportunidad será revocado si la situación económica del deudor mejora de manera sustancial.

Por otra parte también podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento de pagos el deudor:

- a) se le impidiese por alguna circunstancia ser considerado deudor de buena fe y hubiese impedido por ello que se concediera la exoneración del pasivo insatisfecho.
- b) si incumpliera la obligación de pago de las deudas no exoneradas, acorde al plan de pagos.
- c) si mejora de manera sustancial la situación económica del deudor (herencia, donación, etc.), de tal forma que sea capaz de pagar las deudas sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

## CONCLUSIONES

Con este TFG he pretendido hacer un breve análisis de la evolución de la legislación, en cuanto a temas con legislación concursal se refiere, en el que hemos observado que los principales objetivos que persigue son, por un lado, el de establecer unas pautas para intentar regular el reparto de pérdidas asumidas por los acreedores, con relación al concursado, y por otro lado, intentar mantener la actividad empresarial.

Para ello la ley define que el concurso de acreedores es aquel instrumento jurídico al cual acude cualquier deudor en situación de anormalidad patrimonial, intentando evitar llegar a la liquidación y seguir con la actividad empresarial, a través del auto declaratorio del concurso, intentando favorecer, aunque no se consigue, a los acreedores realizando quitas y esperas para hacer que el peso de la deuda, sobre el deudor, se pueda llevar de forma más fácil por parte de este, lo que beneficiaría al concurso y a la continuidad empresarial.

Siendo más precisos:

1. La ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, (capítulo 1) establece las bases, sobre las que giraran las posteriores reformas de la legislación concursal
2. En particular respecto a la reforma del capítulo 2 (Real decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, Concursal) quiere aumentar los plazos para negociar la propuesta fuera del concurso, sin la posible amenaza de la solicitud de este por parte de los acreedores, pero no se produce realmente un ahorro en el tiempo de salida del concurso mediante un convenio anticipado, hasta que no termine el trámite de impugnación del convenio
3. Respecto a la reforma del capítulo 3 (Ley 38/2011 de 10 de octubre, Concursal) aunque la ley apoyaba positivamente los acuerdos de refinanciación no solucionó los problemas que se venían arrastrando, porque no se solucionaron problemas de endeudamiento familiar y particular.
4. El capítulo 4 (Ley 14/2013 de 27 de septiembre, Concursal) crea el emprendedor con responsabilidad limitada, con la cual se trata de que el concurso no afecte tanto al deudor, dándole facilidades para crear sociedades, que tienen menos riesgo para el deudor
5. En el capítulo 5 (Real decreto-ley 4/2014 de 7 de marzo, Concursal) intenta beneficiar a los acreedores, intentando favorecer a lo que quiere la mayoría de los acreedores
6. En el capítulo 6 (Real decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, Concursal), lo que incorpora es principalmente, las quitas de deuda y ampliación de esperas para así conseguir que el deudor tenga más posibilidades de realizar los pagos de la deuda y continuar la actividad
7. En el capítulo 7 (Ley 17/2014 de 30 de septiembre, Concursal), lo que intenta es evitar la declaración del concurso con acuerdos de refinanciación de la deuda entre acreedores y deudor



8. En el capítulo 8 (Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, Concursal) se crea el régimen de segunda oportunidad, para limitar la responsabilidad patrimonial del deudor, intentando que la persona que ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio, esté liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la liquidación.
9. En el capítulo 9 (Ley 9/2015 de 25 de mayo, Concursal) como principal novedad incorporó medidas facilitando la transmisión del negocio del concursado, cosa que antes era muy complicado cuando se encontraban en situación de liquidación
10. En el capítulo 10 (Ley 25/2015 de 28 de julio, Concursal), básicamente consiste en la exoneración del pasivo insatisfecho, para fomentar la segunda oportunidad del deudor.

Como se observa el objetivo principal es reducir la pérdida de los acreedores y se intenta conseguir que los concursos no terminen en liquidación, que en España es muy habitual, ya que los empresarios lo consideran como un “deshonor” y retrasan el proceso, lo que al final solo permite la liquidación. Aunque se han realizado numerosas y buenas reformas, estas, siguen sin tener éxito ya que más del 90% siguen terminando en liquidación, pese a que se ha intentado que las sucesivas reformas se adaptasen a los ciclos económicos (crisis, años de bonanza, etc).

## **BIBLIOGRAFÍA**

2003

<http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/3168537/06/11/Calificacion-concursal-y-teoria-de-la-evolucion.html>

[http://es.jurispedia.org/index.php/La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y su o bsolescencia \(es\)](http://es.jurispedia.org/index.php/La_Ley_22/2003,_de_9_de_julio,_Concursal_y_su_o_bsolescencia_(es))

[https://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Concursal](https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Concursal)

2009

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/informes20y20estudios.20anno202009.pdf>

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2275/documento/articuloUM.pdf?id=3074>

2011

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/138-2011.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/138-2011.html)[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/138-2011.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/138-2011.html)

<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/informes20y20estudios.20anno202009.pdf>

<http://www.asociacion-eurojuris.es/publicaciones/comentario-a-la-ley-382011-de-reforma-de-la-ley-concursal-222003/>

2013

[http://www.atsa.es/FitxersWeb/37197/CEF\\_RTyc\\_369\\_Mod\\_Ley\\_22-2000\\_Concursal\\_por\\_114-2013.pdf](http://www.atsa.es/FitxersWeb/37197/CEF_RTyc_369_Mod_Ley_22-2000_Concursal_por_114-2013.pdf)

14/2013

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3160-publicada-la-ley-14-2013-de-27-de-septiembre-de-apoyo-al-emprendedor/>

[http://www.coib.cat/uploadsBO/Generica/Documents/DENVER-LEY\\_EMPRENDEDORES.PDF](http://www.coib.cat/uploadsBO/Generica/Documents/DENVER-LEY_EMPRENDEDORES.PDF)

2014

[http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Real\\_Decreto-Ley\\_11-2014\\_11\\_723430001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Real_Decreto-Ley_11-2014_11_723430001.html)

<http://www.blasgonzalez.com/articulos/6-la-ley-concursal,-en-constante-evoluci%C3%B3n-%C3%BAltimas-reformas>

<http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/comentario-a-la-reforma-concursal-del-real-decreto-ley-11-2014.pdf>

<http://nadaesgratis.es/celentani/la-reforma-de-la-ley-concursal-i-los-cambios-recientes>

[http://economia.elpais.com/economia/2014/09/05/actualidad/1409918830\\_153474.html](http://economia.elpais.com/economia/2014/09/05/actualidad/1409918830_153474.html)

<http://www.notariosyregistradores.com/NORMAS/COMPARATIVA/2014-concursal-septiembre.htm>

<http://www.abogacia.es/2014/10/29/comentarios-sobre-el-nuevo-real-decreto-ley-11-2014-sobre-medidas-urgentes-en-materia-concursal/>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/4079-contenido-y-novedades-de-la-ley-17-2014-de-30-de-septiembre-por-la-que-se-adoptan-medidas-urgentes-en-materia-de-refinanciacion-y-reestructuracion-de-deuda-empresarial/>

27/5/2015

<http://www.abogacia.es/2015/09/03/la-reciente-reforma-concursal-una-nueva-oportunidad-perdida/>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10157-contenido-y-novedades-de-la-ley-9-2015-de-medidas-urgentes-en-materia-concursal/>

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/553494-1-9-2015-de-25-may-medidas-urgentes-en-materia-concursal.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/553494-1-9-2015-de-25-may-medidas-urgentes-en-materia-concursal.html)

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10209-pros-y-contras-de-la-nueva-reforma-de-la-ley-concursal/>

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Nota%20informativa%20Reforma%20concursal%2028052015.pdf>

[http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Ley-Concursal-Real-Decreto-Tabla\\_11\\_798805013.html](http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Ley-Concursal-Real-Decreto-Tabla_11_798805013.html)

<http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/31.-Rafael-Nebot.pdf> ¿????

<http://www.pymesyautonomos.com/fiscalidad-y-contabilidad/ampliacion-de-plazos-para-la-modificacion-de-las-bases-imponibles-a-partir-del-2015>

[http://www.caruncho-tome-judel.es/downloads/publicaciones/boletin-juridico/29\\_recuperacioniva.htm](http://www.caruncho-tome-judel.es/downloads/publicaciones/boletin-juridico/29_recuperacioniva.htm) ???????

[http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1432719224es.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1432719224es.pdf)

<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&sqi=2&ved=0ahUKEwjlgIXNk4zMAhUFAxoKHX18A3gQFghGMAY&url=http%3A%2F%2Fwww.economistas.es%2FContenido%2FREFor%2FActualidadREFOR%2FREFOR-REFORMA%2520CONCURSAL%2520INTERRELACIONADA.pdf&usg=AFQjCNHuS-SwnT4LnAj7QFhYAxFxknfMYg>